



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1574/2019**

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1574/2019**

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“I. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

Los recibos expedidos por VEOLIA antes PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. emitidos el 31 de mayo de 2019, con los números 109506987, 109505383, 109465435, 109163590, 109506793, 109504532, 109504977 y 109165564, por los que pago en total la cantidad de \$4,965.00”.

II. Con fecha *cinco de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes

[CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *catorce de octubre de dos mil diecinueve*, se admitieron las contestaciones de demanda a la tercera interesada y a la concesionaria demandada, respectivamente, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *veinte de febrero de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *dos de marzo del año en curso*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados**, se acredita con los originales de los recibos números **109506987**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

109505383, 109465435, 109163590, 109506793, 109504532, 109504977 y 109165564 expedidos con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, mismos que se refieren a los inmuebles de cuentas **1892, 189157, 035156, 032221, 147045, 093356, 093359 y 121384** respectivamente, según constan a fojas *seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho y veinte* de los autos; resoluciones que se determina y exige el pago a la parte actora por un total de \$4,466.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) una vez que fueron sumadas cada una de las cantidades que ampara cada uno de los recibos en cuestión, advirtiéndose en cada uno de los citados recibos en el apartado “MESES DE ADEUDO” el número *00 (cero cero)* por el servicio de agua potable que se suministra en los bienes inmuebles descritos en cada una de las determinaciones, y de los apartados “PERIODO DE CONSUMO” se advierte de los recibos números **109506987, 109505383, 109506793, 109504532 y 109504977** que fue del *siete de junio al cinco de julio de dos mil diecinueve (07/Jun/2019 AL 05/Jul/2019)*.

Respecto al recibo número **109465435** fue del *veinte de junio al dieciocho de julio de dos mil diecinueve (20/Jun/2019 AL 18/Jul/2019)*.

Y por lo que ve a los recibos números **109163590 y 109165564** fue del *diecinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil diecinueve (19/Jun/2019 AL 17/Jul/2019)*.

Probanzas que al haberse imputado su expedición a la concesionaria demandada y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN*



QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa

juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

Ahora bien, es importante precisar que ésta Sala al entrar al estudio integral de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora advierte que en el concepto de nulidad marcado como **TERCERO**, del escrito inicial de demanda, en esencia hace valer, entre otras cosas, que los actos administrativos que impugna, carecen del requisito numerado en la fracción I del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que no señalan a la persona con facultades para llevar a cabo la determinación contenida en el recibo de cobro, además de que, los artículos que se señalan en el mismo solo hacen referencia a la manera en que se expidió el acto en cuestión.

Dado lo anterior, al ser una cuestión de orden público se debe estudiar de manera preferente lo relativo a la competencia de la concesionaria que actúa como autoridad emisora del acto que se combate, antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de los recibos que son base del presente juicio.

Aplicándose por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL

10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Por lo que los argumentos descritos en párrafos anteriores se encuentran **FUNDADOS**, ya que en los recibos impugnados la concesionaria demandada **no** fundamenta en forma suficiente su competencia, ya que si bien es cierto del reverso de los recibos en cuestión, se desprende que fundamenta su actuación, en base a lo siguiente:

“... así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en Vigor y las condiciones primera, incisos B), C) y F), tercera, vigésima incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafo, del título de concesión (P.O.E 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996), otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes S.A de C.V. quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A de C.V...”

De lo transcrito, se obtiene que la concesionaria demandada en la emisión del recibo combatido, invoca diversas disposiciones tanto de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, como de las Condiciones del Título de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

Concesión para sustentar su acto, siendo que de las disposiciones citadas se establece textualmente lo siguiente:

“LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

...

ARTÍCULO 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

...

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTÍCULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

...

ARTÍCULO 89.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

ARTÍCULO 90.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

...

ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las

inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

1 Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

...

ARTÍCULO 97.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III. la cuota por conexión a la red de agua potable;

IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y

V. Las demás que se requieran conforme al criterio del Municipio respectivo o del Instituto.

..."

“TÍTULO DE CONCESIÓN

...

PRIMERA.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN SE ENTENDERÁ QUE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS TIENEN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACIÓN SE LES ATRIBUYE:

...



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

B) "EL CONCESIONARIO" SIGNIFICA LA EMPRESA CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

C) "USUARIOS" SIGNIFICA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN DEL CONCESIONARIO LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN ESTA CONCESIÓN

F) "SERVICIOS" SIGNIFICA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO. CONSISTENTES EN LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y SU REUSO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, INCLUYENDO SU FACTURACIÓN Y COBRANZA A LOS USUARIOS.

TERCERA. LA PRESENTE CONCESIÓN REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO

VIGÉSIMA

EL CONCESIONARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES

D) COBRAR LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

E) LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS CONFORME A DERECHO PROCEDAN, CON EL FIN DE REALIZAR LA COBRANZA Y OBTENER EL PAGO QUE ADEUDEN LOS USUARIOS.

F) RESTRINGIR O SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR FALTA DE PAGO DEL USUARIO DE DOS O MÁS RECIBOS, PREVIA NOTIFICACIÓN CON 15 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.

...

TRIGÉSIMA PRIMERA. ELABORACIÓN Y COBRO DE LAS FACTURAS

EL CONCESIONARIO ELABORARÁ LAS FACTURAS CON LOS IMPORTES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, LAS CUALES DEBERÁN CONTENER LA FECHA Y LUGAR DE PAGO Y SER ENVIADAS A LOS USUARIOS BIMESTRALMENTE O CON LA PERIODICIDAD FIJA QUE APRUEBE EL CONCEDENTE A PROPUESTA DEL CONCESIONARIO.

LAS CANTIDADES A FACTURAR SERÁN EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS VIGENTES A LOS CONSUMOS, TENIENDO EN CUENTA LOS DIFERENTES RANGOS DE CONSUMOS.

..."

También es cierto que, dichas disposiciones **son insuficientes para realizar una adecuada fundamentación de la competencia**, toda vez que la demandada **omite hacer referencia a cual es el fundamento** que establece que una **concesionaria**, es considerada una **prestadora de servicios de agua potable y alcantarillado**, con las atribuciones necesarias para realizar el cobro por el servicio de agua potable.

Es así, porque las disposiciones transcritas de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes en las que la concesionaria demandada funda su actuación, están dirigidas a describir los derechos y obligaciones de los usuarios, así como para acreditar cómo se determinarán, actualizarán y aplicarán las fórmulas para el cobro del servicio, pero de ninguno de los artículos transcritos, se obtiene que se acredite que **la demandada en su carácter de concesionaria del servicio público de agua potable, sea un prestador de servicio legalmente autorizado para realizar el referido cobro.**

Por lo que ve a las disposiciones referidas al “Título de Concesión”, si bien con las mismas se acredita que la demandada es una Concesionaria del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como que regula la prestación de los servicios a los centros de población y asentamientos humanos en el territorio, y que tendrá las facultades de cobrar las tarifas por los servicios prestados, así como para la elaboración de las facturas que correspondan al cobro.

No obstante ello, dicha fundamentación es insuficiente para acreditar la competencia material, ya que para acreditarla, las disposiciones invocadas del **Título de Concesión, debieron vincularse a aquellas que se encuentran contenidas en Ley**, para así dar cumplimiento a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

haberlo hecho así, se dejó en un estado de incertidumbre e indefensión a la parte actora, pues con el fundamento invocado, no queda claro si la concesionaria actuante, es considerada legalmente como un prestador de servicios de agua potable y alcantarillado, con atribuciones para determinar y cobrar dicho servicio y al no haberlo hecho así, la fundamentación de la competencia material deviene insuficiente.

Consecuentemente la concesionaria demandada al emitir la resolución impugnada sin la debida fundamentación de la competencia material y territorial, incumplió con la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V Estar Fundado y motivado debidamente

...”

Ante lo expuesto, lo procedente es que sea declarada la nulidad lisa y llana del recibo impugnado, puesto que contiene una indebida fundamentación de la competencia y no recayó como consecuencia de una petición de la parte actora.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 172182, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**"

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión al actor* dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir los recibos impugnados, descritos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO



HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como corolario de lo anterior, y toda vez que resultaron fundados los argumentos vertidos en párrafos anteriores, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los de los recibos números **109506987, 109505383, 109465435, 109163590,**

109506793, 109504532, 109504977 y 109165564 expedidos con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve*, mismos que se refieren a los inmuebles de cuentas **1892, 189157, 035156, 032221, 147045, 093356, 093359 y 121384** respectivamente, según constan a fojas *seis, ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho y veinte* de los autos; resoluciones que se determina y exige el pago a la parte actora por un total de \$4,466.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) una vez que fueron sumadas cada una de las cantidades que ampara cada uno de los recibos en cuestión, advirtiéndose en cada uno de los citados recibos en el apartado “MESES DE ADEUDO” el número *00 (cero cero)* por el servicio de agua potable que se suministra en los bienes inmuebles descritos en cada una de las determinaciones, y de los apartados “PERIODO DE CONSUMO” se advierte de los recibos números **109506987, 109505383, 109506793, 109504532 y 109504977** que fue del *siete de junio al cinco de julio de dos mil diecinueve (07/Jun/2019 AL 05/Jul/2019)*.

Respecto al recibo número **109465435** fue del *veinte de junio al dieciocho de julio de dos mil diecinueve (20/Jun/2019 AL 18/Jul/2019)*.

Y por lo que ve a los recibos números **109163590 y 109165564** fue del *diecinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil diecinueve (19/Jun/2019 AL 17/Jul/2019)*.

En consecuencia de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deben restituir a la parte actora sus derechos que le hubiesen sido afectados con motivo de la nulidad decretada del acto impugnado, **se ordena** a la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora, conforme al trámite legal correspondiente, la cantidad total de \$4,466.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1574/2019

PESOS 00/100 M.N.) que la accionante erogo como pago de los recibos combatidos, según lo acredito con los tickets expedidos por la Concesionaria demandada con fecha *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, según obran a fojas *siete, nueve, once, trece, quince, diecisiete, diecinueve y veintiuno* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los recibos números **109506987, 109505383, 109465435, 109163590, 109506793, 109504532, 109504977 y 109165564**, por los motivos y fundamentos asentados en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos que para ello fueron ordenados en éste.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de _____ . Conste.- **